



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN Nº 6645 DE 2020**  
**09-06-2020**

**\*20202120066455\***  
**20202120066455**

*Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002684 del 28 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120143615 del 17 de octubre de 2018**, publicada el día **26 del mismo mes y año**, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional, Grado 4**, identificado con el código **OPEC No. 61754**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **CARLOS ALBERTO LONDOÑO PIEDRAHÍTA**, quien ocupa la tercera (3) posición en la referida Lista de Elegibles, argumentando:

*"(...) CARLOS ALBERTO LONDOÑO, con cédula No 79448772, Se excluye de la lista de elegibles, por no cumplir con los requisitos del numeral 7, artículo 9, acuerdo No 20171000000116 del 24 de Julio del 2017, Requisitos Generales de participación y causales de exclusión, en la cual el candidato no cumple con la experiencia y el título de especialización relacionada con el empleo. (...)"*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120002684 del 28 de febrero de 2019**, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

*"(...)"*

*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)"*

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002684 del 28 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### 3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 8 de marzo de 2019 la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **CARLOS ALBERTO LONDOÑO PIEDRAHÍTA**, el contenido del Auto No. 20192120002684 del 28 de febrero de 2019.

### 4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El aspirante **CARLOS ALBERTO LONDOÑO PIEDRAHÍTA**, con escrito radicado bajo el número 20196000295522 del 14 de marzo de 2019, presentó su escrito de defensa y contradicción en los siguientes términos:

*"(...)  
Yo CARLOS ALBERTO LONDOÑO PIEDRAHITA identificado con C.C. 79448772, mediante derecho de petición sirva ustedes explicar y hacer los descargos, porque quedo excluido dentro de la lista de elegibles de la convocatoria del SENA ya que cumplo ampliamente con toda mi formación y experiencia al cargo de profesional universitario, al OPEC a que se refiere el cargo, y el cual fui aceptado para concursar. La exclusión extemporánea demuestra claramente un proceso doloso y poco transparente donde no se hicieron las evaluaciones y exclusiones antes de generar el acto administrativo donde se desplegaba la lista de elegibles.*

#### HECHOS

1. El SENA como la CNSC debieron haber desarrollado en el estudio previo en el estudio de las equivalencias de los títulos, experiencia y otros mediante el cual en la primera fase del concurso descartaran aquellas personas que no cumplieran con los requisitos que impuso el OPEC para presentarse a la convocatoria.

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002684 del 28 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

2. Dentro de la convocatoria debió hacerse un estudio de títulos y experiencia que junto con el puntaje del examen conllevara a un puntaje total y del cual genera la lista de elegibles al cargo asignado y en dichas etapas generar las respectivas exclusiones debidamente sustentadas que evidenciaran porque la persona en concurso quedaba descartada.

3. La Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de la convocatoria debió haber publicado claramente cuáles eran los estudios, experiencia específica y equivalencias de estudio, porque de acuerdo a lo que se observa lo que ustedes publicaron no es lo que la entidad requería ya que de acuerdo al auto notificadorio dice que no cumplo con la especialización ni la experiencia", sin embargo en el OPEC publicado los postgrados no aplican como experiencia laboral pero si el postgrado es a fin al cargo da equivalencia, considero que mi postrado en Gestión Publica desarrolla ampliamente las funciones del cargo aunado a mi experiencia laboral, ya que la experiencia laboral es de 15 meses y en mi caso mi experiencia profesional es 288 meses. Adicionalmente se evidencia como presentan el OPEC (ver anexo 1) que el cargo era para profesional universitario no para profesional Especializado por lo tanto no aplica lo que sustenta el SENA y la CNSC, seguidamente el cargo de acuerdo a los requisitos de estudio podía presentarse casi cualquier profesional como dice claramente el OPEC en el anexo de estudios (ver anexo No 1 parte baja del documento).

4. Con extrañeza observo como soy excluido de la lista de elegibles pero el primer y segundo puesto) elegidos en la lista son compañeros de trabajo y tienen la misma experiencia laboral y específica, al cargo y de profesiones similares que la mía, lo que evidencia, entonces tanto la CNSC como el SENA no pueden solicitarme, ni evaluarme, ni excluirme por un requisito que solo yo debo cumplir. Esto va en contravía de mi derecho establecido en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

Finalmente yo me encuentro dentro de un acto administrativo en la lista elegibles en el tercer lugar y en el cual se demuestra en el documento el cumplimiento total de las disposiciones y requisitos impuestos para el concurso (ver acto administrativo anexo) el cual no puede ser invalidado por otro acto administrativo posterior que no tiene bases legales que demuestra que los participantes y en mi caso particular ya no cumplimos con los requisitos y quedamos en lista de elegibles no es comprensible como uno dentro de un mismo proceso en una revisión posterior dudosa ya no cumplo con los requisitos. (...)" (SIC)

## 5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120002684 del 28 de febrero de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **CARLOS ALBERTO LONDOÑO PIEDRAHÍTA**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 61754 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia o no de excluir al referido aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

## 6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61754.

El empleo denominado **Profesional**, Grado 4, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA con Código OPEC No. **61754**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

**"Dependencia:** San Andrés-Centro Formación Turísti, Gente de Mar y Servi

**Propósito principal del empleo:** desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002684 del 28 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación - diseño y producción curricular

**Requisitos de Estudio:** TITULO PROFESIONAL EN LAS DISCIPLINAS DE LOS NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELECOMUNICACIONES Y AFINES; ADMINISTRACION; INGENIERIA CIVIL Y AFINES; INGENIERIA, AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES; INGENIERIA AGRICOLA, FORESTAL Y AFINES, INGENIERIA AGRONOMICA, PECUARIA Y AFINES; INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES; EDUCACIÓN; DEPORTES, EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN; ECONOMÍA; DISEÑO; CONTADURIA PUBLICA; COMUNICACION SOCIAL, PERIODISMO Y AFINES; ECONOMÍA; BIOLOGÍA, MICROBIOLOGÍA Y AFINES; MEDICINA VETERINARIA, ZOOTECNIA; SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES; MATEMÁTICAS, ESTADÍSTICA Y AFINES; LENGUAS MODERNAS, LITERATURA, LINGÜÍSTICA Y AFINES TÍTULO DE POSGRADO EN LA MODALIDAD DE ESPECIALIZACIÓN Y TARJETA PROFESIONAL EN LOS CASOS REQUERIDOS POR LA LEY

**Requisitos de Experiencia:** Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.

**Funciones:**

- Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.
- Participar en la operación de los planes operativos de los convenios y alianzas suscritos con entidades, organismos de cooperación, gobiernos locales, sector privado y demás actores con el fin de fortalecer el proceso de atención a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.
- Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.
- Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.
- Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.
- Aplicar el plan anual de diseño curricular de programas de formación en todas las modalidades, metodologías y niveles, de conformidad con las metas y objetivos institucionales.
- Verificar la aplicación de los elementos básicos del modelo pedagógico de la formación a cargo del Centro de Formación Profesional, conforme a los lineamientos y políticas adoptados por la entidad en esta materia.
- Acompañar a los aprendices en la etapa productiva, para identificar elementos que permitan mejorar el diseño y producción curricular.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

**7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

Observando que la solicitud de exclusión del aspirante, surge del presunto incumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia profesional relacionada requerida por el empleo con código OPEC 61754 es necesario enunciar lo preceptuado por el Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, norma reguladora del proceso de selección frente a los ítems de educación y experiencia.

Para tal efecto, en lo relativo al requisito de estudio, tenemos lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria, que menciona:

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002684 del 28 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

**“Educación Formal:** Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de posgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado.”

Y en cuanto a la experiencia profesional, relacionada y profesional relacionada el mismo artículo prevé:

**“Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (...)

**Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

**Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer”.

Respecto a la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

*“(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares.” (Subrayado propio).*

Por su parte, el artículo 18 del mencionado Acuerdo, establece que la forma de acreditar los estudios realizados, es a través de los siguientes documentos:

**“CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia (...).

El artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

“(...

**Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:**

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

(...)

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002684 del 28 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

**PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.” (Marcado intencional)**

Finalmente, el artículo 22 ibidem, se dispuso con relación a la verificación de requisitos mínimos lo que a continuación se transcribe:

**“ARTICULO 22. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de Orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. (...)”

Sobre estas premisas se procederá a analizar si el señor **CARLOS ALBERTO LONDOÑO PIEDRAHÍTA** cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para desempeñar el empleo con Código **OPEC No. 61754**. Para el efecto, el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 61754	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.	ANÁLISIS DE LOS SOPORTES
<b>Experiencia:</b> Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.	1. Acta de Grado No. 02, la cual acredita que La Fundación Politécnico Grancolombiano otorgó al aspirante, el Título de Ingeniero de Sistemas, el 26 de agosto de 1994	Este documento resulta válido para acreditar el requisito de <b>“TITULO PROFESIONAL EN LAS DISCIPLINAS DE LOS NBC: INGENIERÍA DE SISTEMAS (...)”</b> del requisito mínimo de educación, exigido por el empleo ofertado.
	2. Acta de Grado No. 764, según la cual, la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, confirió al aspirante, el título de Especialista en Gestión Pública, el 20 de junio de 2014	<b>Documento válido para el presente análisis.</b>
	3. Captura de pantalla de la plataforma del sistema de información de la Universidad de Manizales, según la cual, se evidencia el encabezado con la denominación <b>“Maestría En Desarrollo Sostenible Y Medio Ambiente”</b> , con la descripción en el ítem <b>“Años Cursados”</b> de los periodos 2015-1, según la cual se obtuvo un promedio de 4,65, 2015-2, según la cual se obtuvo un promedio de 4,40, 2016-1, según la cual se obtuvo un promedio de 4,30 y 2016-2 según la cual se obtuvo un promedio de 5,00; con promedio total de 4,49 -Plan de estudios.	Esta Captura de pantalla, no puede ser tenida en cuenta para acreditar el requisito de estudio, del empleo convocado, por cuanto, <b>“Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pènsum académico (...)”</b> como lo describe el artículo 18 del acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24-07-2017 y en este caso se trata de una captura de pantalla, en la cual no se evidencia de qué estudiante se trata, pues no contiene nombre, ni especificación si aprobó o no, todo lo exigido por el programa.
	4. Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras HIMAT, según la cual el aspirante se desempeñó como TECNICO OPERATIVO 4080 -10, del 3 de octubre de 1988, al 1 de agosto de 1993	Esta certificación no puede ser tenida en cuenta, por cuanto la fecha de ejecución es previa a la obtención del título profesional, lo cual es regulado por el acuerdo mencionado en el cuadro anterior, según el cual la <b>“Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o</b>

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002684 del 28 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 61754	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.	ANÁLISIS DE LOS SOPORTES
		<i>disciplina académica exigida para el desempeño del empleo”.</i>
	5. Certificación expedida por Informática, Servicios y Soluciones de Colombia S.A. la cual acredita que el aspirante se desempeñó en el cargo de Líder Técnico, “asignado al proyecto Skandia- Liberty de IBM”, del 11 de enero de 1998, al 12 de marzo de 1999	Esta certificación no se puede tener en cuenta como experiencia profesional relacionada, toda vez que, no contiene las funciones ejecutadas, y por tanto no es posible determinar la relación con el empleo convocado.
	6. Certificación expedida por Lanier Colombia S.A. la cual acredita que el aspirante se desempeñó en el cargo de Jefe de Sistemas, del 4 de noviembre de 1996, al 30 de mayo de 1997	Esta certificación no se puede tener en cuenta como experiencia profesional relacionada, toda vez que, no contiene las funciones ejecutadas, y por tanto no es posible determinar si existe o no, similitud con las funciones y/o el propósito del empleo ofertado.
	7. Certificación expedida por LIBORIO CUELLAR & CIA LTDA, firma miembro de PRICE WATER HOUSE COOPERS, según la cual el aspirante se desempeñó como Analista Senior de Sistemas del 21 de octubre de 2004, al 27 de junio de 2005	Esta certificación no se puede tener en cuenta como experiencia profesional relacionada, toda vez que, no contiene las funciones ejecutadas, y por tanto no es posible determinar si existe o no, similitud con el propósito y las funciones del empleo ofertado.
	8. Certificación expedida por RÉUTERS, según la cual el aspirante se desempeñó como Gerente Técnico del 1 de diciembre de 1994, al 31 de julio de 1995	Esta certificación no se puede tener en cuenta como experiencia profesional relacionada, toda vez que, no contiene las funciones ejecutadas, y por tanto no es posible determinar la relación con el empleo convocado.
	9. Certificación expedida por TRADE POINT BOGOTÁ, según la cual el aspirante estuvo vinculado como miembro de Comité Técnico.	Esta certificación no se puede tener en cuenta como experiencia profesional relacionada, toda vez que, no contiene las funciones ejecutadas, y por tanto no es posible determinar si existe o no, similitud con el empleo ofertado.
	10. Constancia expedida el 9 de noviembre de 1994, por el Gerente Nacional Banca Oficial e Instituciones Financieras de Bancoquia-Banco Comercial Antioqueño, el cual indica que conoce personalmente desde “(...) hace varios años al señor CARLOS ALBERTO LONDOÑO PIEDRAHÍTA (...)” y lo destaca como “una persona honorable, cumplidora de su deber y de gran ayuda para cualquier organización”.	Esta constancia no es válida para el presente estudio, por cuanto, su redacción no permite determinar que el aspirante se haya desempeñado en la prestación de sus servicios, o ejecución de actividades para el Banco Comercial Antioqueño, por el contrario solo hace referencia a que el aspirante es “una persona honorable, cumplidora de su deber y de gran ayuda para cualquier organización”
	11. Certificación expedida por LA COORDINADORA DEL GRUPO JURÍDICO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS REGIONAL SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA ISLAS. la cual acredita que el aspirante	<b>Documento válido para el presente análisis.</b>

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002684 del 28 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 61754	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.	ANÁLISIS DE LOS SOPORTES
	<p>realizó el objeto de: Brindar soporte profesional para implementar y mantener el Sistema Integrado de Gestión, así como la gestión del conocimiento y la innovación en la regional, centros zonal y unidad local, durante las contrataciones descritas a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Contrato No. 010/2013, con fecha de inicio: 2013/01/16 y fecha de terminación: 2013/12/30</li> <li>➤ Contrato No. 003/2014, con fecha de inicio: 2014/01/08 y fecha de terminación: 2014/12/30</li> <li>➤ Contrato No. 007/2015, con fecha de inicio: 2015/01/16 y fecha de terminación: 2015/12/30</li> </ul>	

Teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión, es presuntamente porque el aspirante "(...) *no cumple con la experiencia y el título de especialización relacionada con el empleo*" se realizará un análisis de los soportes cargados en SIMO por el aspirante, para decidir si procede o no la solicitud presentada por la Comisión de Personal.

Al respecto, se verificó que el señor **CARLOS ALBERTO LONDOÑO PIEDRAHÍTA** aportó el Acta de Grado No. 02, la cual acredita que La Fundación Politécnico Grancolombiano le otorgó, el Título de Ingeniero de Sistemas, el cual se encuentra incluido dentro de los Núcleos Básicos de Conocimiento exigidos por el empleo ofertado, por lo que resulta válido para acreditar el requisito de estudios en la modalidad de pregrado.

Adicionalmente, aportó el Acta de Grado No. 764 según la cual, la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, le confirió el título de Especialista en Gestión Pública, el 20 de junio de 2014, razón por la cual, este Despacho procede a analizar si dicho título guarda relación con el propósito y las funciones planteadas en el empleo con Código OPEC 61754.

La Universidad Nacional Abierta y a Distancia define el perfil del egresado así:

*“El Especialista en Gestión Pública formado en la UNAD es una persona integral comprometida con los valores democráticos de la justicia y la ética de lo público. Posee una visión sistémica y solidaria del Estado que le permite aportar a la modernización institucional en cualquier nivel de Gobierno y al desarrollo socio-económico de las diferentes regiones del país.*

*Específicamente el Especialista en Gestión Pública tendrá competencias para:*

- *Gestionar y Gerenciar de manera eficaz y competitiva organizaciones públicas mediante la modernización de procesos de gestión que impacten la calidad de vida de la población.*
- *Proponer nuevos modelos de gestión que propendan por la calidad en la prestación de servicios públicos a la comunidad.*
- *Diseñar propuestas de política pública encaminadas a cerrar las brechas del desarrollo y la construcción de una sociedad más justa y equitativa.*
- *Entiende y analiza los fundamentos jurídicos normativos en beneficio de lograr procesos justos en la función pública.*
- *Planear y ejecutar sistemas de gestión fundamentados en el uso de las TICs con el objetivo de hacer más transparente y ágil el ejercicio de la función pública*

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002684 del 28 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

- *Liderar procesos de diagnóstico y de planeación con fundamento en la investigación acción participativa como medio para formular políticas y modelos de desarrollo acordes con la realidad regional.*
- *Ser autogestor de consultorías en gestión y políticas públicas con el objetivo de acompañar el proceso de modernización institucional del Estado en sus distintos niveles de gobierno.*
- *Liderar y coordinar proyectos autosostenibles y autogestionarios donde prevalezca el interés común y comunitario”<sup>1</sup>*

Con fundamento en la información relacionada, el título objeto de este análisis, permite deducir que el aspirante cumple con el requisito de educación, respecto al postgrado en la modalidad de Especialización exigido por el empleo con Código OPEC 61754, toda vez que se evidencia completa relación entre la descripción dada por la UNAD, con el propósito y las funciones de la vacante convocada según la cual se busca gestionar actividades para el desarrollo y coordinación de planes programas y proyectos y en la que se necesita gestionar la aplicación de indicadores de gestión, respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos, así como diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión, de acuerdo a los procedimientos establecidos, lo cual está relacionado con la habilidad que adquirió el aspirante con este nivel académico de liderar y coordinar proyectos autosostenibles y autogestionarios, proponer nuevos modelos de gestión que propendan por la calidad en la prestación de servicios, así como planear y ejecutar sistemas de gestión.

Partiendo de lo anterior, y teniendo en cuenta que el título profesional y posgrado en la modalidad de especialización, aportados por el aspirante resultan válidos para acreditar el Requisito de Formación requerido por el empleo convocado, implica que debe demostrar quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.

Conforme se señaló en el cuadro que precede, el Despacho encontró que, de los documentos aportados por el aspirante, la Certificación expedida por LA COORDINADORA DEL GRUPO JURÍDICO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS REGIONAL SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA ISLAS, resultó válida para el presente estudio, por ende, se procede a analizar si guarda relación con el propósito y las funciones planteadas en el empleo con Código OPEC 61754.

La certificación en mención acredita que el aspirante realizó el objeto de: *Brindar soporte profesional para implementar y mantener el Sistema Integrado de Gestión, así como la gestión del conocimiento y la innovación en la regional, centros zonales y unidad local*, lo cual guarda similitud con diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos institucionales del empleo convocado.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que los requisitos de la OPEC No. 61754 indican la necesidad de un conocimiento y experiencia relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con algunas de las funciones esenciales del empleo convocado y las acreditadas por el aspirante para que se satisfaga este requisito, situación que se configura en el presente caso, por lo que se concluye que acreditó dos (2) años, diez (10) meses, veinte (20) días de experiencia profesional relacionada, tiempo superior al exigido en el precitado empleo.

En este orden, el Despacho encuentra válidos los argumentos expresados por el señor CARLOS ALBERTO LONDOÑO PIEDRAHÍTA, en el radicado 20196000295522 del 14 de marzo de 2019, respecto de la relación que existe entre su postrado en Gestión Pública, en el cual *“desarrolla ampliamente las funciones del cargo”*, con las funciones del empleo convocado.

Sin embargo, en lo que concierne a la expresión *“Finalmente yo me encuentro dentro de un acto administrativo en la lista elegibles en el tercer lugar y en el cual se demuestra en el documento el cumplimiento total de las disposiciones y requisitos impuestos para el concurso (ver acto administrativo anexo) el cual no puede ser invalidado por otro acto administrativo posterior que no tiene bases legales que demuestra que los participantes y en mi caso particular ya no cumplimos con los requisitos y quedamos en lista de elegibles. no es comprensible como uno dentro de un mismo proceso en una revisión posterior dudosa ya no cumplo con los requisitos.”* es oportuno resaltar que, el ACUERDO No. CNSC - 2017100000116 del 24-07-2017 en su Artículo 54, especifica que *“la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión*

<sup>1</sup> Tomado de: <https://estudios.unad.edu.co/especializacion-en-gestion-publica> visto por última vez el 18 de febrero de 2020

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002684 del 28 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos”

En efecto, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión, razón por la cual fue expedido el Auto de trámite radicado bajo el No. 20192120002684 del 28 de febrero de 2019, que tiene como motivación verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia profesional relacionada y estudio en la modalidad de especialización, exigidos por el empleo al que aspira el participante, sobre la base de la causal invocada por la Comisión de Personal, la cual consiste en: “(...) Se excluye de la lista de elegibles, por no cumplir con los requisitos del numeral 7, artículo 9, acuerdo No 20171000000116 del 24 de Julio del 2017, Requisitos Generales de participación y causales de exclusión, en la cual el candidato no cumple con la experiencia y el título de especialización relacionada con el empleo”.

Para este efecto, se surte el trámite que a continuación se presenta, y que fue definido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 del 2005:

1. Recibidas las solicitudes de exclusión, la CNSC revisa los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la entidad y determina la procedencia de iniciar o no el trámite administrativo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, conforme lo dispone el artículo 54 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017.
2. En el evento de encontrarse procedente la solicitud, la CNSC inicia la actuación administrativa correspondiente y comunica por escrito al interesado para que intervenga en la misma.
3. Posteriormente, adopta la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante, decisión que se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notifica al participante; acto administrativo contra el que procede recurso de reposición.

En consecuencia, dicho análisis permitió confirmar que el señor **CARLOS ALBERTO LONDOÑO PIEDRAHÍTA** cumple con los requisitos mínimos previstos por el empleo identificado con el código OPEC No. **61754** y en consecuencia **NO SERÁ EXCLUIDO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120143615 del 17 de octubre de 2018 ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120143615 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **CARLOS ALBERTO LONDOÑO PIEDRAHÍTA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente decisión al señor **CARLOS ALBERTO LONDOÑO PIEDRAHÍTA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: [londono.carlosalberto@gmail.com](mailto:londono.carlosalberto@gmail.com)

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co).

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002684 del 28 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

---

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través del correo electrónico [atencionalciudadano@cnsc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cnsc.gov.co), o de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Ventanilla Única.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., 09 de Junio de 2020

*(Firma escaneada en PDF)*

**FRÍDOLE BALLÉN DUQUE**

Proyectó: Nathalia Villalba  
Revisó: Miguel F. Ardila